

CERTIFICACIÓN NÚMERO 52 2015-2016

Yo, Gloria Butrón Castelli, Secretaria de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO QUE:

La Junta de Gobierno, en su reunión ordinaria celebrada el lunes, 14 de diciembre de 2015, habiendo considerado la propuesta de la Junta Universitaria, recibida por conducto del Presidente de la Universidad, y las recomendaciones de su Comité de Asuntos Financieros y Sistema de Retiro y de su Comité de Apelaciones y Ley y Reglamento, acordó que:

Se propone aprobar un nuevo Reglamento del Programa de Educación Prepagada de la Universidad de Puerto Rico, con el propósito de establecer las normas para el funcionamiento y administración del programa que, de conformidad con la Ley 147-2013, permite la compra de créditos universitarios en la Universidad de Puerto Rico para el grado de bachiller garantizando el costo al momento de la adquisición, y para otros fines relacionados.

Una vez que, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, se publiquen avisos en español y en inglés en un periódico de circulación general de Puerto Rico y en la red de Internet, sobre la acción propuesta, se dé oportunidad para someter comentarios por escrito por un término de treinta (30) días, y la Junta considere los comentarios sometidos, la Junta procederá a decidir sobre la aprobación de las disposiciones definitivas del nuevo reglamento.

De no recibirse ningún comentario en el referido periodo, se dará por aprobado definitivamente el reglamento propuesto y se autoriza a la Secretaria del cuerpo a emitir la certificación correspondiente a esos efectos para presentarla al Departamento de Estado para su radicación conforme a la LPAU.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan,

Puerto Rico, hoy 21 de diciembre de 2015.



Gloria Burrón Castelli Secretaria

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO JUNTA DE GOBIERNO

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN PREPAGADA DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

Certificación Núm. 52 (2015-2016)

ÍNDICE

Artículo I. Título	3
Artículo II. Base Legal	3
Artículo III. Creación y Propósito del Programa	3
Artículo IV. Aplicación	4
Artículo V. Definiciones	4
Artículo VI. Administración	5
Artículo VII. Mecanismos de Participación	5
Artículo VIII. Designación de Beneficiarios	6
Artículo IX. Admisión a la Universidad de Puerto Rico	6
Artículo X. Cantidad y Costos de los Créditos Universitarios y Otras Condiciones	7
Artículo XI. Requisito de la Solicitud y Aceptación al Programa	8
Artículo XII. Mecanismos y Opciones de Pago	9
Artículo XIII. Retiro, Donativo, Reembolso o Transferencia de Créditos y Penalidade	S
Aplicables	9
Artículo XIV. Disposición de los Créditos Adquiridos1	1
Artículo XV. Excedente de Créditos Adquiridos1	2
Artículo XVI. Cancelación del Programa y Penalidades1	3
Artículo XVII. Fallecimiento de la Persona Adquiriente o Beneficiario1	3
Artículo XVIII. Utilización de los Créditos Adquiridos por el Programa para Estudio	S
Universitarios1	3
Artículo IXX. Enmiendas1	5
Artículo XX. Interpretación y Separabilidad1	5
Artículo XXI. Vigencia	5

Reglamento del Programa de Educación Prepagada de la UPR Certificación Núm. 52 (2015-2016) Página 3

Artículo I. Título

Este documento se conocerá como el "Reglamento del Programa de Educación Prepagada de la Universidad de Puerto Rico".

Artículo II. Base Legal

Se promulga este Reglamento en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 3, inciso (d) de la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico" y conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 147 de 9 de diciembre de 2013, Ley del Programa de Educación Prepagada de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo III. Creación y Propósito del Programa

El Programa de Educación Prepagada de la Universidad de Puerto Rico se creó mediante la Ley Núm. 147 de 9 de diciembre de 2013 con el objetivo de proveer un mecanismo para que las familias puertorriqueñas puedan invertir a largo plazo en la educación universitaria de sus hijos, familiares y de terceros desde etapas tempranas.

La educación superior es apreciada y considerada como el principal vehículo de movilidad y de equidad social, motivo para que las familias puertorriqueñas inviertan en la educación de sus hijos, desde la etapa elemental hasta la universitaria. Aún con las ayudas económicas que se reciben a nivel universitario, sufragar el costo total de estudio puede representar para algunos sectores de la población un reto económico que podría afectar la capacidad de culminar con éxito los estudios.

El propósito fundamental del Programa de Educación Prepagada es:

- A. Facilitar el acceso a la educación superior, mitigando el impacto económico en las familias del costo total de los estudios universitarios y sus incrementos inflacionarios.
- B. Ofrecer a un mayor número de estudiantes la oportunidad de asistir a la universidad.

rayına 4

Promover que la educación en Puerto Rico comience en el nivel preescolar

y termine, por lo menos, con la obtención de un grado de nivel postsecundario.

D. Permitir que las familias puedan financiar la adquisición de créditos

universitarios mediante el mecanismo de pagos anticipados para el grado de

bachillerato en la Universidad de Puerto Rico, garantizando que el costo del crédito se fija al momento de la adquisición y se mantiene por el tiempo en que se

complete la misma.

Artículo IV. Aplicación

C.

Aplicará a cualquier persona independiente sea o no residente en el Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, ciudadano de los Estados Unidos de América o países

extranjeros.

Artículo V. Definiciones

Para propósito de este documento, se definen los siguientes términos:

A. **Persona Adquiriente** - Persona que adquiere los créditos universitarios para

beneficio propio o a un tercero en el Programa de Educación Prepagada de

la Universidad de Puerto Rico.

B. Persona Beneficiaria - Persona designada por un adquiriente como

beneficiario y participante del Programa de Educación Prepagada de la

Universidad de Puerto Rico.

C. Programa - Programa de Educación Prepagada de la Universidad de

Puerto Rico.

D. Universidad - Universidad de Puerto Rico, recintos y unidades académicas

donde se ofrecen cursos conducentes y se otorgan grados de nivel de

bachillerato.

E. Bachillerato – Nivel de programa académico activo de la Universidad de

Puerto Rico que otorga un grado de bachillerato.

F. **Sesión académica** – Tiempo en que se ofrecen los cursos académicos de un programa de bachillerato, este puede ser definido como semestre, trimestre, cuatrimestre u otros términos que en el futuro se definan tanto para los programas académicos existentes como a los de nueva creación.

Artículo VI. Administración

- A. El Presidente de la Universidad de Puerto Rico como principal funcionario a cargo de las finanzas institucionales podrá delegar la responsabilidad de la administración operacional y financiera del Programa al Director de Finanzas de la institución.
- B. El Director de la Oficina de Finanzas de la Administración Central establecerá y divulgará mediante cartas circulares las opciones de los planes de pago de la adquisición, la cantidad inicial de créditos a ser adquiridos, el mínimo de créditos a adquirir anualmente, las guías técnicas del proceso de inversión, contabilidad e informes necesarios sobre la utilización del mismo.
- C. La Oficina de Finanzas de la Administración Central, en coordinación con la Oficina de Sistemas de Información, diseñarán o adquirirán e implantarán un sistema mecanizado para la operación y administración de este Programa.
- D. Los fondos que se reciban bajo este Programa se mantendrán segregados para fines contables.

Artículo VII. Mecanismos de Participación

- A. El Programa proveerá servicios a toda persona que interese adquirir créditos universitarios de la Universidad de Puerto Rico, para sí mismo o beneficiar a terceros, con el fin de obtener el grado de bachillerato.
- B. Estará disponible para los ciudadanos americanos (residentes o no residentes en Puerto Rico) y ciudadanos de países extranjeros.
- C. Cualquier persona que interese participar del Programa adquiriendo créditos de la Universidad de Puerto Rico podrá hacerlo mediante el siguiente proceso:

- 1. La persona adquiriente podrá ser el beneficiario o designar como beneficiario a una o más personas.
- 2. Al momento de que la persona adquiriente o beneficiaria ingrese a la Universidad deberá proveer evidencia de que no ha transcurrido un (1) año de haber obtenido su grado de escuela superior, excepto en el caso de estudiantes que solicitaron y recibieron aprobación de la Universidad de Puerto Rico a una admisión diferida.
- 3. Ciudadanos extranjeros participantes del Programa cumplirán con los requisitos de visas y leyes federales aplicables.

Artículo VIII. Designación de Beneficiarios:

- A. El adquiriente será responsable de indicar al momento de entrar al Programa quien recibirá el beneficio del Programa y deberá asegurarse que cumple con las condiciones que establezca la Universidad de Puerto Rico para participar del mismo. Además, será responsable de notificar al Programa los cambios en la designación de beneficiarios y la distribución de los créditos adquiridos para cada beneficiario, según las circunstancias lo requieran.
- B. La Oficina de Finanzas de la Administración Central establecerá una base de datos en la cual se creará el récord y se registrarán los datos requeridos de los adquirientes y los beneficiarios del Programa.

Artículo IX. Admisión a la Universidad de Puerto Rico

- A. La participación en el Programa por parte del adquiriente y/o beneficiario y las aportaciones realizadas, no representa un compromiso de admisión al sistema de la Universidad de Puerto Rico.
- B. Los beneficiarios deberán cumplir con los requisitos y el proceso de admisión que establece la unidad específica y los programas académicos dentro del sistema de la Universidad de Puerto Rico. Además, deberá cumplir con los requisitos de los programas de asistencia económica para estudios.

- C. Será responsabilidad del adquiriente y/o el beneficiario de informar en la solicitud de ayuda económica federal (FAFSA), que participa de un programa de matrícula prepagada y completar la información financiera requerida en la misma.
- D. Los beneficiarios clasificados como extranjeros cumplirán igualmente con todos los requisitos aplicables.

Artículo X. Cantidad y Costos de los Créditos Universitarios y Otras Condiciones

- A. Precio del Crédito El costo de los créditos universitarios adquiridos mediante el Programa, será a base de la tarifa vigente del crédito subgraduado al momento de la adquisición inicial y éste se mantendrá fijo hasta completar la adquisición total.
- B. **Cuotas Adicionales** El costo de las cuotas adicionales y de otros cargos relacionados a la matrícula no forman parte del Programa. Las mismas, serán pagaderas al costo vigente del proceso de matrícula correspondiente.
- C. Cantidad Mínima de Créditos y Tiempo Máximo para Adquisición de los Créditos – Se establece en 120 créditos la cantidad mínima a ser adquirida como requisito de participación en el Programa. El adquiriente vendrá obligado a completar el 100% de los pagos y adquirir el total de los 120 créditos mínimos, doce (12) meses antes que el beneficiario ingrese a la universidad.
- D. Adquisición Anual Mínima de Créditos El adquiriente se comprometerá en adquirir anualmente la cantidad mínima de doce (12) créditos como requisito del Programa.
- E. Vigencia de los Créditos Adquiridos Los créditos adquiridos serán válidos solamente para completar un grado de bachillerato.
- F. **Agotamiento de los Créditos Adquiridos -** Una vez agotados los créditos adquiridos bajo el Programa, se aplicará la tarifa del crédito vigente a los costos de matrícula del estudiante universitario.

- G. Cargo por Administración del Programa Se aplicará un cargo adicional para cubrir los gastos administrativos asociados a la administración del Programa. El cargo se computará por crédito adquirido, esto es, se cobrará un cargo administrativo de cinco por ciento (5%) por cada crédito adquirido.
- H. Informes de Estados de Cuenta al Adquiriente y/o Beneficiario -Adquiriente y/o beneficiario recibirá un estado de cuenta que indicará la cantidad de créditos adquiridos y el balance acumulado.
- I. Plan de Pagos La Oficina de Finanzas de la Administración Central establecerá y divulgará los mecanismos y términos del plan de pagos, las cantidades mínimas para la adquisición de créditos y cualesquiera otros términos fiscales relacionados con la adquisición de los créditos.

Artículo XI. Requisito de la Solicitud y Aceptación al Programa

- A. La persona adquiriente completará el documento de solicitud del Programa y cumplirá con los siguientes requisitos:
 - La solicitud estará firmada y acompañada por los documentos y formularios aplicables. La solicitud se considerará completa cuando incluya todos los documentos requeridos.
 - 2. Se establecerá un cargo no reembolsable de \$25 (veinticinco dólares) para gastos relacionados a la apertura de la cuenta en el Programa, pagaderos al momento de la radicación de los documentos requeridos.

B. Aceptación de Solicitud

- 1. La Oficina de Finanzas de la Administración Central será responsable de definir la coordinación entre las unidades de la Universidad para facilitar la creación y administración de la cuenta individual que se asignará a la persona adquiriente del Programa.
- 2. La Oficina de Finanzas de la Administración Central definirá, en coordinación con las unidades de la Universidad, la notificación al

adquiriente del número asignado a su cuenta. Este número de identificación será requerido para completar cualquier gestión relacionada con el Programa.

Artículo XII. Mecanismos y Opciones de Pago

- A. Mecanismos de pago para adquirir los créditos:
 - 1. Se podrá realizar la adquisición de los créditos mediante los mecanismos de pagos que la Oficina de Finanzas provea, entre estos se encuentran las siguientes opciones: efectivo, cheque, descuento automático de nómina, débito directo a cuentas bancarias de cheque, tarjeta de crédito u otros disponibles en el futuro.
- B. Opciones de la frecuencia de los pagos al adquirir los créditos:
 - 1. La Oficina de Finanzas establecerá la frecuencia de pagos entre las opciones de pago mensual, semestral o anual.

Artículo XIII. Retiro, Donativo, Reembolso o Transferencia de Créditos y Penalidades Aplicables

A. Retiro de los fondos depositados en el Programa sin penalidad.

La persona adquiriente podrá retirar <u>sin penalidad</u> los fondos disponibles en el Programa, bajo las siguientes circunstancias:

- 1. La persona beneficiaria fallece. Se requerirá certificado oficial de la defunción.
- La persona beneficiaria sufre de alguna enfermedad catastrófica según definida por la comunidad médica. Se requerirá informe certificado por un médico con licencia vigente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para evidenciar la condición de salud mencionada.

- 3. La persona beneficiaria está sirviendo en las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América. Se requerirá certificado vigente mostrando el estatus militar activo de la persona.
- 4. Si la persona beneficiaria actúa bajo los fundamentos que dispone el Código Civil de Puerto Rico para las causas de desheredación y con anterioridad a que la persona beneficiaria culmine su grado de bachillerato, se requerirá copia certificada de la sentencia del tribunal que emitió el fallo.

B. Donativos

La persona adquiriente podrá optar por donar a la Universidad de Puerto Rico el balance no utilizado de los créditos adquiridos de conformidad con la reglamentación universitaria.

C. Reembolso Cuando el Beneficiario Decide No Realizar Estudios en la Unversidad

Cuando el adquiriente o el beneficiario decide no realizar estudios universitarios, por circunstancias no contempladas en el Inciso A de este Artículo, tendrá hasta tres años a partir de la fecha de graduación de escuela superior para solicitar el reembolso del dinero aplicable a los costos de los créditos adquiridos. El Programa le reembolsará al adquiriente la cantidad equivalente al noventa por ciento (90%) de lo adquirido en el Programa, excluyendo los intereses generados y los cargos administrativos.

D. Transferencias de Créditos Adquiridos entre Beneficiarios

La persona adquiriente puede decidir transferir o dividir dichos créditos entre los beneficiarios designados del Programa y deberá completar el formulario que se adopte por la Universidad, para notificar y certificar la transferencia, esto sin penalidad alguna.

E. Transferencias a otras Instituciones

- 1. Si la persona beneficiaria decide estudiar en otra institución universitaria, ya sea como estudiante de nuevo ingreso o mediante transferencia, el Programa podrá, a petición de la persona adquiriente, transferir a esa otra institución el noventa por ciento (90%) del balance de lo acreditado al Programa, excluyendo los intereses ganados y los cargos administrativos.
- 2. Para que dicha transferencia se lleve a cabo, la persona beneficiaria deberá someter certificación o transcripción de créditos oficial emitida por la institución universitaria, indicando la fecha de inicio de estudios y su estatus actual. La misma deberá certificar que el beneficiario lleva estudiando como mínimo un año en una institución universitaria licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, o licenciada o acreditada por el organismo correspondiente al estado o al país en donde ubique la universidad a la que se transfirió la persona beneficiaria.

Artículo XIV. Disposición de los Créditos Adquiridos

- A. Al momento de adquirir los créditos universitarios, la persona adquiriente deberá hacer constar al Programa la forma y manera en que se dispondrá de los créditos adquiridos, en el caso de que la persona beneficiaria fallezca, o no realice sus estudios en la Universidad de Puerto Rico.
- B. Para atender estas circunstancias, al momento de adquirir los créditos la persona adquiriente, deberá completar el formulario que se designe para seleccionar entre las siguientes alternativas:
 - 1. La devolución que corresponda de la cantidad aportada a favor del adquiriente o del beneficiario.
 - 2. La transferencia de los créditos adquiridos a favor de una o más personas beneficiarias del Programa.

- 3. La cesión total o parcial de dichos fondos a la Universidad de Puerto Rico para un fondo de programa de becas a estudiantes con excelente promedio académico, limitados económicamente.
- 4. Si el beneficiario no realiza estudios en la Universidad de Puerto Rico, se podrá autorizar la transferencia del 90% del dinero equivalente a los créditos adquiridos a favor de otra institución universitaria a la que haya sido admitido el beneficiario.
- 5. La cesión total o parcial de dichos fondos al Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico.
- C. Bajo las circunstancias antes descritas, cualquier balance de los dineros de los créditos adquiridos estará disponible para el reembolso que corresponda a petición del adquiriente, una vez sometida la solicitud y las evidencias correspondientes.

Artículo XV. Excedente de Créditos Adquiridos

- A. Los dineros equivalentes a los créditos universitarios adquiridos en exceso de la cantidad necesaria para completar el grado de bachillerato (descontando los intereses generados y los cargos administrativos), a petición de la persona adquiriente, podrán ser autorizados mediante reembolso a la persona beneficiaria para gastos de materiales educativos.
- B. La persona beneficiaria deberá proveer al Programa evidencia de los gastos de materiales educativos adquiridos para que le sean reembolsados del balance excedido.
- C. La persona adquiriente o beneficiaria podrá donar todo o parte de dicho excedente a la Universidad.

Artículo XVI. Cancelación del Programa y Penalidades

- A. Si la persona beneficiaria lleva tres sesiones académicas consecutivas sin matricularse en la Universidad, su participación en el Programa será cancelada. El Programa notificará a la persona adquiriente de dicha cancelación y éste podrá optar por el reembolso de hasta el 75% del balance acreditado.
- B. Este reembolso tendrá una penalidad administrativa del veinticinco por ciento (25%) del balance acreditado al Programa.

Artículo XVII. Fallecimiento de la Persona Adquiriente o Beneficiario

- A. En caso de que la persona beneficiaria muera antes o durante el disfrute del Programa, el balance de los créditos prepagados por la persona adquiriente no formarán parte del caudal relicto de la persona beneficiaria, a no ser que la persona beneficiaria y la persona adquiriente sean la misma.
- B. Si la persona beneficiaria muere antes de participar en el Programa, la persona adquiriente podrá escoger entre las alternativas de transferir los créditos a una nueva persona beneficiaria en el término de hasta cinco (5) años, podrá solicitar el reembolso de los dineros sin penalidad o podrá donar los mismos de forma parcial o total al Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico.
- C. En caso de fallecimiento de la persona adquiriente antes de que la persona beneficiaria finalice su grado de bachillerato, el beneficiario continuará con la utilización del balance de los créditos del Programa. Si el beneficiario descontinúa el uso de dichos créditos, se dispondrá de los mismos de acuerdo a las instrucciones que el adquiriente haya dispuesto, según se indica en el Artículo XIV de este Reglamento.

Artículo XVIII. Utilización de los Créditos Adquiridos por el Programa para Estudios Universitarios

A. Admisión a la Universidad de Puerto Rico

1. Proceso de Solicitud de estudiantes admitidos:

El estudiante notificará su intención de utilizar los créditos del Programa:

- a. Fecha de inicio de estudios.
- b. Requisitos para el Beneficiario:
 - Presentar carta de aceptación e ingreso a la Universidad de Puerto Rico.
 - 2. Autorización del adquiriente para que el beneficiario comience a utilizar los créditos del programa.
 - 3. Estudiantes con denegación de admisión Referirse a la sección XIII del Reglamento.
- B. Certificación de Créditos Adquiridos para el Beneficiario del Programa

La Oficina de Finanzas de la Administración Central, en coordinación con las unidades de la Universidad, será responsable de diseñar y emitir vía electrónica la certificación de créditos adquiridos para el beneficiario, documento necesario para completar los procesos de matrícula del beneficiario del Programa.

C. Exención de Matrícula otorgada al Beneficiario

En los casos en que el beneficiario reciba de la Universidad una exención de matrícula por participar en una actividad universitaria que le hace merecedor de la misma, el adquiriente podrá optar por:

 El reembolso a la persona adquiriente o beneficiario por la cantidad equivalente a los créditos matriculados del semestre en que tenga la exención. Además, podrá utilizar la cantidad para el pago de las cuotas de matrícula y recibir reembolso de cualquier excedente para materiales educativos en el semestre antes mencionado.

- 2. La transferencia de los créditos adquiridos a favor de una o más personas beneficiarias del Programa.
- 3. La cesión total o parcial de dichos fondos a la Universidad de Puerto Rico para un fondo de programa de becas a estudiantes limitados económicamente y con excelente promedio académico.
- 4. La cesión total o parcial de dichos fondos al Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo IXX. Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado o derogado por la Junta de Gobierno, o a iniciativa o petición del Presidente de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo XX. Interpretación y Separabilidad

- A. Corresponderá al Presidente de la Universidad interpretar cualquier controversia en relación con las disposiciones de este documento o relacionadas con situaciones no previstas en el mismo.
- B. Las disposiciones de este documento son separables entre si y la nulidad de partes del mismo no afectará, menoscabará, ni invalidará las otras que puedan ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.

Artículo XXI. Vigencia

Este Reglamento estará en vigor dentro de treinta (30) días a partir de su presentación en el Departamento de Estado.